



LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

sanciona con fuerza de

LEY

DE ÉTICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 1º.- Objeto: La presente Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, siendo de aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado Provincial.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado provincial o al servicio del Estado Provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.-

ARTICULO 2º.- Ámbito de Aplicación y Sujetos: Las disposiciones de ésta ley son aplicables a todos los magistrados, funcionarios y empleados públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones similares para algunas categorías en particular.

Se encuentran comprendidos:



-
- a) Con carácter imperativo, los funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Consejo de la Magistratura, Defensor del Pueblo, Jurado de Enjuiciamiento, Tribunal Electoral de Entre Ríos, Contador General, Tesorero General, Funcionarios de las Comunas, como así también a todos los organismos autónomos, autárquicos, empresas del Estado que pudieran crearse, en cuanto tengan naturaleza pública o acrediten participación estatal, cualquiera sea ésta.
 - b) Supletoriamente, los Municipios, en tanto carezcan de Cartas Orgánicas u ordenanzas específicas que regulen la materia.
 - c) Por adhesión a sus normas, los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de trabajadores, de empresarios, de profesionales, entidades comunitarias o sociales, **de sindicatos, obras sociales, uniones industriales, colegios profesionales y todo miembro de órgano ejecutivo de persona jurídica que reciba cualquier clase de fondos públicos por parte del estado nacional, provincial o municipal;** autoridades de cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por la Provincia y toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.-

ARTICULO 3º.- Deberes y pautas de comportamiento ético: Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;



-
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
 - e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo impidan, **debiendo cumplir y hacer cumplir la normativa relativa al acceso a la información pública vigente**;
 - f) Proteger y conservar la propiedad del Estado Provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.
 - g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales, o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
 - h) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, **parientes por afinidad**, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
 - i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
 - j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el código procesal civil y comercial, **y en la normativa específica aplicable a su área**;
 - k) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.-

ARTÍCULO 4º.- Observancia y Sanciones. Todos los sujetos comprendidos en el artículo 2º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados por los procedimientos establecidos en el régimen específico de su función.



Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.-

No podrán ser sancionados administrativamente por sus actos particulares de su vida privada, o por expresar sus opiniones personales sobre temas de actualidad, en tanto dichos actos y expresiones no configuren un delito penal.

ARTICULO 5º.- De las actuaciones. El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitaran hasta el dictado de la resolución definitiva.-

ARTÍCULO 6º.- Régimen de declaraciones juradas. Las personas referidas en el artículo 7º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial en forma previa o simultánea a la toma de posesión del cargo.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 7º.- Sujetos comprendidos. Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial los siguientes sujetos:

A) Poder Ejecutivo:

- 1) Gobernador;
- 2) Vicegobernador;
- 3) Ministros;
- 4) Secretarios y Subsecretarios de Estado;



-
- 5) Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director, como asimismo quienes revistan como funcionarios y/o asesores equiparados a los cargos antes enumerados;
 - 6) Escribano Mayor de Gobierno;
 - 7) Contador General de la Provincia y Subcontador;
 - 8) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero;
 - 9) Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes;
 - 10) Defensor del Pueblo y sus adjuntos o auxiliares;
 - 11) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
 - 12) Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento;
 - 13) Rector, decanos y secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
 - 14) Personal superior de la administración centralizada y descentralizada, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a Subdirector o Subgerente;
 - 15) Personal de la Policía de Entre Ríos con categoría no inferior a la de Comisario.
 - 16) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud del ejercicio del poder de policía; conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

B) Poder Judicial:

- 1) Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia y sus Ministerios Públicos;
 - 2) Contador, Tesorero y Habilitado;
-



3) Secretario General, Secretario y Prosecretario del Tribunal Electoral

C) Poder Legislativo:

- 1) Senadores y Diputados;
- 2) Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras;
- 3) Secretario y Prosecretario de Bloques Partidarios;
- 4) Contador y Tesorero;
- 5) Directores; Subdirectores y personal equiparado;

La reglamentación establecerá a partir de que montos o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.

D) Tribunal de Cuentas:

- 1) Miembros del Tribunal;
- 2) Fiscales de Cuentas;
- 3) Secretarios Letrado y Contable;
- 4) Asesor Jurídico;
- 5) Secretarios de Vocalía;
- 6) Jefe del Cuerpo de Auditores;
- 7) Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores;
- 8) Secretario Letrado Adjunto;
- 9) Secretario Contable Adjunto;
- 10) Auditores;

E) Empresas Sociedades y otros Entes del Estado:

- 1) Presidente;



-
- 2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción;
 - 3) Gerentes y Subgerentes;
 - 4) Directores y Subdirectores;
 - 5) Contador, Tesorero y Habilitado;
 - 6) Síndicos;
 - 7) Integrantes de sociedades en que el Estado sea parte y que actúen en su representación;
 - 8) Integrantes de cooperativas que administren servicios públicos concesionados;
 - 9) Integrantes de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

F) Municipios y Comunas:

En el caso de las Comunas y de los Municipios alcanzados por la presente ley, quedan comprendidos los funcionarios o empleados públicos que éstos determinen. Sin perjuicio de ello, deberán estar incluidos, al menos, el Presidente del Departamento Ejecutivo; el Vice Intendente; los Secretarios del Departamento Ejecutivo; los Concejales y los Funcionarios de las Comunas de la Provincia con jerarquía equivalente.

En todos los casos de los apartados a), b), c), d) quedan comprendidos en la obligación establecida en el presente Artículo el personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y los jefes de personal o recursos humanos. La reglamentación establecerá qué montos y/o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.-

Hasta tanto sea reglamentado este artículo, quedan comprendidos todos los empleados o funcionarios que intervengan en el manejo de fondos públicos mensuales por un monto superior al de su remuneración bruta total mensual.



ARTÍCULO 8º.- Contenido de la Declaración Jurada. Deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores en el país o en el extranjero. En el caso del cónyuge, el conviviente y los hijos menores que tuvieren ingresos, se indicarán profesión y medios de vida de los mismos.

En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles incluyendo sus mejoras;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. Se encuentran comprendidos en este artículo las obras artísticas, las joyas y los derechos intelectuales, así como los montos que por tal concepto se perciban;
- d) Capital invertido en títulos, acciones, fideicomisos y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado, debiéndose indicar el nombre del banco o entidad financiera y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y débito y las extensiones que posea. La información contenida en dicho sobre será de carácter reservado y sólo podrá ser consultada por requerimiento judicial y por la Autoridad de Aplicación por razones de investigación de un hecho violatorio de la ética pública por parte del funcionario cuya declaración jurada de bienes se solicita;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;



-
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la manifestación de bienes estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
 - i) Ingresos extraordinarios acumulados durante el año anterior al de la fecha en que se torna obligatoria la presentación de la manifestación de bienes, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario;
 - j) Semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posea, use, goce o usufructúe por cualquier motivo, causa o título. En este caso deberá detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.
 - k) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI "Impuesto sobre los Bienes Personales" de la Ley N° 23.966 (Texto Ordenado por el Anexo I del Decreto N° 281/97) y modificatorias, o la normativa que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 9º.- Carácter de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas de bienes se presentarán en sobre cerrado y lacrado, debiéndose seguir el siguiente procedimiento:

- a) La declaración jurada detallada tendrá carácter de secreta y solo podrá ser abierta en los siguientes casos:
 - 1) Por solicitud escrita del declarante o de sus sucesores.
 - 2) Por decisión del juez competente.



3) Por requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información patrimonial requerida.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas sintéticas, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTICULO 10º.- Incumplimiento de la presentación. Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días.

El incumplimiento de esta intimación, sin causa justificada, será considerado falta grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 4º de la presente, sin perjuicio de otras que les pudiera corresponder.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras dure el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial, sin causa justificada, la Autoridad de Aplicación informará inmediatamente a la autoridad encargada de liquidar los haberes del incumplidor, quien deberá retener el veinte por ciento (20%) del monto neto mensual a percibir, hasta tanto el funcionario cumpla el deber omitido.-

ARTÍCULO 11º.- Prohibiciones. La persona que acceda a una declaración jurada de carácter público no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.



Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa conforme los montos que reglamente el Poder Ejecutivo, los que serán actualizados periódicamente. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Autoridad de Aplicación creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.-

ARTICULO 12º.- Antecedentes. Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.-

ARTICULO 13º.- Incompatibilidades y Conflicto de intereses. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado provincial, o realice actividades reguladas por éste, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado provincial en donde desempeñe sus funciones;
- c) Intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que él represente o patrocine, o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada **por el término de diez (10) años** su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, **contados desde su finalización en la intervención decisoria respectiva.**-



ARTICULO 14º.- Inhabilidades e incompatibilidades. Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo 13º regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, **por el término fijado en el artículo precedente, o durante los dos años posteriores a la cesación del cargo, el plazo que fuere mayor.**

Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.-

ARTICULO 15º.- Efectos sobre el acto. La Autoridad de Aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos obligados por la presente ley es ilegítimo y por lo tanto revocable, por haber sido dictado contrario a esta ley.

Si el acto proviniese del Poder Ejecutivo y/o de sus Entes Autárquicos o Descentralizados, y la Autoridad de Aplicación hubiere dictaminado la ilegitimidad, la Fiscalía de Estado de Entre Ríos procederá al inicio de las acciones legales tendientes a revocar el acto.

Si el acto tuviese principio de ejecución o hubiese afectado derechos de terceros deberá requerirse su declaración judicial de nulidad conforme la normativa vigente en la materia.

De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a las prohibiciones establecidas en la presente ley, derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente, en caso de corresponder, la del destinatario o beneficiario del mismo, por los daños y perjuicios que éstos le ocasionen al Estado.-

ARTICULO 16º.- Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, gratificaciones, donaciones u otras prestaciones, sean de cosas, servicios o bienes de significación o importancia, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la Autoridad de Aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.-



ARTICULO 17º.- Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo y Órganos Autónomos de Control. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y bajo su dependencia, el Organismo de Ética Pública quien será Autoridad de Aplicación de la presente ley para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo Provincial, sus entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas del estado, órganos autónomos de control y sociedades con participación estatal. Dicho Organismo reemplazará a la Oficina Anticorrupción y Ética Pública creada por Decreto N° 150/2003 y modificatorios, en todo lo atinente a la aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 18º.- Designación y Duración. El Titular del Organismo deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y permanecerá en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.-

ARTICULO 19º.- Comisión Bicameral Permanente. El Organismo de Ética Pública será asistido por una Comisión Bicameral Permanente que funcionará en el ámbito de la Legislatura de la Provincia y tendrá a su cargo el seguimiento de las denuncias recibidas por el Organismo; el contralor del desarrollo de la investigación sumaria que se inicie a los denunciados y actuará como órgano de consulta permanente del titular del Organismo.

La Comisión estará integrada por ocho (8) miembros. La designación de sus integrantes deberán efectuarla los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, a propuesta de los Presidentes de los bloques, respetando la proporción de las representaciones políticas de las Cámaras. La Presidencia es alternativa y corresponde un período a cada Cámara, el presidente en caso de empate tiene doble voto, los miembros se desempeñarán ad honorem y durarán en su cargo cuatro años.-



ARTICULO 20º.- Otras Autoridades de Aplicación. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán establecer dentro de su ámbito, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia, pudiendo celebrar convenios de adhesión con el Organismo de Ética Pública del Poder Ejecutivo. Su titular deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Será designado con acuerdo del Senado y permanecerá en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

El Organismo de Ética Pública resultará el órgano de aplicación para todos aquellos sujetos que se adhieran a la presente Ley.-

ARTICULO 21º.- Funciones. Las Autoridades de Aplicación de los sujetos obligados por la presente Ley tendrán las siguientes funciones, independientemente del estamento al que pertenezcan:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados.



-
- d) Dicho cuerpo legal deberá remitirse para su estudio y sanción a la Legislatura de la Provincia, debiendo ingresar a la cámara de diputados, la que de esta manera será cámara de origen del proyecto de reglamentación.
 - e) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas hasta cuatro años después del cese en la función;
 - f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;
 - g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
 - h) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;
 - i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
 - j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Nacional y Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
 - k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;
 - l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.-

ARTICULO 22º.- Prevención sumaria. A fin de dilucidar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una prevención sumaria.



Ésta podrá promoverse por iniciativa de la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del funcionario o agente, o por denuncia **de cualquier ciudadano provincial con derecho a voto, o persona jurídica con personería otorgada por la autoridad provincial.**

El funcionario o agente deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.-

ARTICULO 23°.- Presunta comisión de delito. Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Autoridad de Aplicación respectiva deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.-

ARTICULO 24°.- Disposición transitoria. Plazo. Los sujetos alcanzados por la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales que se encontraren en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con dicha presentación dentro de los treinta (30) días contados a partir del requerimiento de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 25°.- Disposición transitoria. Incompatibilidades. Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en el Régimen de Incompatibilidades establecido en los artículos 13° y 14°, deberán optar entre el desempeño de su cargo o función y la actividad incompatible, dentro de los noventa (90) días siguientes a dicha fecha.-

ARTICULO 26°.- Reglamentación. Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación de la misma.-

ARTICULO 27°.- Derogación. Deróganse las disposiciones de la Ley Provincial N° 3.886, en todo lo que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 28°.- De forma.



FUNDAMENTOS

La Reforma Constitucional provincial del año 2008 estableció, entre otras leyes a dictarse por el Poder Legislativo entrerriano, la Ley de Ética en la función pública (art. 37 CPER).

Si bien existía, al momento de su sanción, la Ley N° 3.886 (año 1953) por la que se creó el "Registro de declaraciones juradas patrimoniales del Personal de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo", la cual fue reglamentada por Decreto N° 4.931/53 (B.O. 23/10/1953), y que establece el secreto de las declaraciones juradas, lo cierto es que hasta la fecha no se ha dictado la Ley reglamentaria del artículo constitucional mencionado.

El Poder Legislativo ha intentado cumplimentar con el deber constitucional de su sanción en varias oportunidades. Así, en el año 2009 obtuvo media sanción el proyecto del legislador Osvaldo D. CHESINI, cuyos cofirmantes fueron los legisladores Santiago N. GAITAN y Victorio FIRPO. Luego, sin embargo, no logró su sanción definitiva, y perdió posteriormente su estado parlamentario.

En este año 2016, el proyecto de la legisladora Rosario ROMERO, acompañada de los legisladores Daniel A. KOCH, Gustavo M. ZAVALLA,



Enrique A. FEDERIK, Horacio FLORES, Fuad A. M. SOSA, y Pedro J. ULLUA, obtuvo media sanción en la H. Cámara de Diputados, en fecha 06/07/2016, siendo girado a este H. Senado.

Sobre la base de ambos proyectos mencionados, y tomándolos como base para modificaciones parciales, es que proponemos este marco normativo regulatorio de la materia, introduciendo diversas reformas a los proyectos mencionados, con la intención de profundizar de manera clara e integral la regulación de la ética pública provincial.

Así, se incluyen modificaciones respecto a la inclusión de miembros de sindicatos, obras sociales, uniones industriales, colegios profesionales y todo miembro de órgano ejecutivo de persona jurídica que reciba cualquier clase de fondos públicos por parte del estado nacional, provincial o municipal.

También, la obligación de hacer cumplir la normativa relativa al acceso a la información pública. Se incluye, por su parte, la abstención de beneficiar a los parientes por afinidad, llamados comúnmente "parientes políticos".

Se aclara, expresamente, que "los sujetos comprendidos no podrán ser sancionados administrativamente por sus actos particulares de su vida privada, o por expresar sus opiniones personales sobre temas de



actualidad, en tanto dichos actos y expresiones no configuren un delito penal". Esto, con fines de garantizar la libertad de expresión y la imposibilidad de tomar represalias respecto a personas que emitan opiniones políticamente minoritarias pero que no configuren delito alguno.

Se establece un monto dentro del cual quedan comprendidos los sujetos, hasta tanto sea dictada la reglamentación. Se agrega, por su parte, el derecho a denunciar por parte de "cualquier ciudadano provincial con derecho a voto, o persona jurídica con personería otorgada por la autoridad provincial".

Estas son algunas de las modificaciones proyectadas.

Por las razones expuestas es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de **ley**.